

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores, Gonzalo Cordero, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso.

## 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 3 de septiembre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

## 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente informó acerca del seminario sobre Infancia y Televisión, efectuado los días 6 y 7 de septiembre recién pasados en dependencias de la Cancillería; señala que en él participaron, principalmente, funcionarios de los canales de televisión abierta, realizadores de programas infantiles y estudiosos del tema de la televisión infantil y que, en general, el evento recibió comentarios elogiosos.

Indica, que todos los participantes que hicieron uso de la palabra reconocieron que la creación de las áreas infantiles existentes en la televisión abierta se debe a la influencia del Consejo Nacional de Televisión.

## 3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°39/2007; DENUNCIAS NRS. 1457/2007 y 1458/2007).

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°39/2007;
- III. Que, en sesión de 6 de agosto de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1457/2007 y 1458/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “S.Q.P.”, el día 20 de junio de 2007, por atentar la referida emisión contra *“la dignidad de las personas, al emitir el panelista don Roberto Dueñas expresiones denigrantes respecto de don René Naranjo”*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°786, de 13 de agosto de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

- *Que, en el programa S.Q.P, emitido el 20 de Junio de 2007, se ventiló la supuesta reconciliación entre su panelista Roberto Dueñas y Marlén Olivari, su esposa;*
- *Que, en la referida oportunidad fue leído un reportaje publicado ese mismo día en el diario Las Ultimas Noticias, en el que el periodista de farándula, señor René Naranjo, culpaba directamente a Roberto Dueñas por el difícil momento personal y profesional que vive Marlén Olivari;*
- *Que, frente a tales imputaciones, Roberto Dueñas reaccionó espontánea e impulsivamente manifestando sus deseos de enfrentar “de hombre a hombre” al periodista Naranjo;*
- *Que, las expresiones vertidas por Dueñas son expresivas de su ira, provocada por las aseveraciones del opinólogo de Canal 13 ; ellas no tuvieron por finalidad denigrar a René Naranjo ni tampoco afectar de manera alguna su dignidad; además, de inmediato, frente a las críticas de sus compañeros, Dueñas aclaró que, simplemente se trataba de la expresión de un deseo, que no llevaría a la práctica y que pretendía dialogar con el periodista, para aclarar sus dichos;*
- *Que el resto del panel del programa no compartió la actitud de Dueñas, lo que quedó claramente de manifiesto;*
- *Que fue, justamente, en ese contexto, que la panelista Pamela Jiles reprochó a Dueñas su actitud, calificándola como propia de un “maricón”, aludiendo así, en lenguaje coloquial, a lo que tomaba como un gesto cobarde de Dueñas para enfrentar al periodista Naranjo, por lo que no cabría atribuir a dicha expresión connotaciones homofóbicas;*
- *Que, si bien la denunciada coincide con el CNTV en la estimación de que el panelista no debió expresarse del modo referido, considera que dar a conocer públicamente sus emociones en lenguaje coloquial, aclarando inmediatamente que no se traducirán en hechos, no es en absoluto constitutivo de vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por no afectar la dignidad de persona alguna;*
- *Que, es preciso tener en cuenta que las expresiones de Dueñas fueron originadas por comentarios y juicios emitidos previamente por el señor Naranjo, los que sí pueden ser estimados como lesivos de la fama, honra y carrera profesional de Roberto Dueñas;*
- *Que las partes involucradas en la controversia se reunieron el mismo día 20 de Junio de 2007, a raíz del programa Vértigo de Canal 13, y que en dicha oportunidad Naranjo y Dueñas conversaron -no se golpearon-, lo que demuestra que lo señalado por Dueñas durante el programa S.Q.P se debió a la ira del momento y que, en ningún caso, consistió en una amenaza real al opinólogo de Canal 13;*

- *Que, en la denuncia N° 1457, realizada por un particular, éste señala que Roberto Dueñas dio a entender algún tipo de desviación sexual del Sr. Naranjo; que al respecto, es necesario señalar lo siguiente: Roberto Dueñas utilizó para desafiar a René Naranjo una frase corriente y de uso común, cual es, dirigirse a una persona “de hombre a hombre”. El hecho de poner comillas a esa frase, no la convierte en una expresión homofóbica, hecho aclarado durante el programa por el mismo Dueñas al ser consultado por sus compañeros de panel;*
- *Que si bien Dueñas se refirió a Naranjo no estando éste presente físicamente en los estudios, pudo contestar y realizar sus descargos en forma paralela, ya que la producción del programa hizo un contacto telefónico con el periodista, el cual fue transmitido en directo;*
- *Que se solicita al H. Consejo tener presente que, jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el emitir imágenes o diálogos que puedan atentar contra la dignidad de las personas;*
- *Que, atendidos los argumentos precedentemente expuestos, estima la denunciada que, las expresiones vertidas en el programa no son suficientes para atentar al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ni tampoco para denigrar la dignidad de un ser humano; y*

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “S.Q.P.”, el día 20 de junio de 2007 y archivar los antecedentes.

**4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°40/2007; DENUNCIA N°1463).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°40/2007;
- III. Que en la sesión del día 6 de agosto de 2007, acogiendo la denuncia N°1463/2007, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa

“Primer Plano”, emitido el día 22 de junio de 2007, en el cual fueron formulados comentarios y hechas insinuaciones lesivas a la dignidad personal del actor Cristián García Huidobro;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°787, de 13 de agosto de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, el programa “Primer Plano” es un programa periodístico sobre espectáculos y actualidad artística del país que se transmite los días viernes a las 22:00 horas; en el que se realizan reportajes y entrevistas sobre hechos relevantes ocurridos durante la semana, todos ellos dirigidos a personas adultas, atendido el horario de transmisión del programa.*
- *Que el día viernes 22 de Junio de 2007, se realizó una nota sobre el actor Cristián García Huidobro, durante la cual se trataron los actuales conflictos judiciales del actor con la actriz Yamila Reyna y sus problemas económicos con diversas personas del mundo del espectáculo; así, fue entrevistado en el estudio Renato Poblete, amigo y productor, el que aseguró que García Huidobro le debe la suma de dieciocho millones de pesos al actor Arturo Ruiz-Tagle y a su ex pareja, la actriz Paulina Solsol;*
- *Que, la producción del programa realizó la entrevista en directo a la señorita Solsol, dado que ella podía opinar y entregar antecedentes respecto de los problemas económicos y deudas de su ex pareja, el actor Cristián García Huidobro;*
- *Que, en relación a la aseveración contenida en los cargos que se contestan, según la cual : “....en el curso de la emisión indicada en el considerando anterior, los panelistas y la persona entrevistada efectuaron comentarios e insinuaciones acerca de la vida privada del actor Cristián García Huidobro -ausente en el programa- en términos que vulneran gravemente su dignidad personal”, cabe señalar lo siguiente:*
- *Que es preciso distinguir entre los comentarios de la entrevistada y los realizados por los panelistas del programa;*
  - a) *en cuanto a Paulina Solsol:*
    - *Que, Paulina Solsol, interrogada acerca de qué opinión le merecía la situación de Cristián García Huidobro -deudas-, respondió: “él es un GRAN ACTOR” y “el tiempo me dio la razón”;*
    - *Que, frente a tal respuesta, los panelistas del programa le solicitaron una explicación, ya que él actor tiene actualmente problemas económicos y las denuncias realizadas anteriormente por ella fueron por violencia; entonces, de manera absolutamente intempestiva y sin estar previamente concertada con la producción del programa, la entrevistada señaló: “era violento por consumo de drogas y alcohol”, agregando: “yo vi algo que nunca debería haber visto y que no lo puedo decir hasta el día de hoy”;*

- Que, dado que la acusación efectuada por la señora Solsol era grave, puesto que sugería la comisión de un delito, el conductor, los panelistas y el invitado al programa intentaron dilucidar el asunto realizando una serie de preguntas a la entrevistada, con la finalidad de que sus dichos no se prestaran para falsas interpretaciones que afectaran al actor;
- Que, considera que estos dichos, opiniones y afirmaciones, se enmarcan dentro del derecho a opinión consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, lo que se encontraría respaldado en la jurisprudencia del propio CNTV;
- Que el límite de la referida garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, al señalar lo siguiente: "... sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.".
- Que, en el caso de la especie, el señor Cristián García Huidobro interpuso querella por injurias y calumnias contra la señorita Paulina Solsol y no contra el conductor o panelistas del programa, lo que demuestra que de acuerdo al propio afectado, fue ésta quien afectó con sus dichos su honra y dignidad y no el resto de los partícipes del programa;

b) en cuanto al conductor y panelistas del programa:

- Que ni el conductor del programa ni los panelistas del mismo realizaron durante el curso de la entrevista afirmaciones que pudieran afectar de manera alguna la dignidad del señor Cristián García Huidobro; simplemente, se limitaron a realizar preguntas conducentes a aclarar las afirmaciones hechas por la señorita Solsol, que sugerían y dejaban la sensación que él había cometido un delito, reprochando su actitud, que podía prestarse para falsas interpretaciones y especulaciones; así, sus preguntas siempre estuvieron orientadas a aclarar la situación de éste y evitar que las especulaciones en torno a los dichos de la entrevistada pudieran afectar su dignidad;
- Que considera que las preguntas que se realizan al entrevistar a una persona en televisión, no pueden ser consideradas suficientes para formular un cargo y sancionar a un concesionario; caso contrario, de estimarse que las preguntas sí pueden afectar la dignidad de una persona, debería sancionarse a todos los programas en que se entrevista a políticos, deportistas u otras figuras públicas respecto de las cuales existe incertidumbre respecto de un hecho, ya que muchas veces las preguntas a ellos formuladas envuelven palabras que, sacadas de contexto, podrían por sí solas afectar la dignidad de la persona;

- *Que el señor Cristián García Huidobro estuvo ausente del estudio por voluntad propia; la producción del programa le solicitó una entrevista en profundidad, a la cual el actor no accedió; de su negativa a participar en “Primer Plano”, se dejó constancia por el conductor antes de iniciar las entrevistas.*
- *Que, se reitera al H. Consejo que, jamás ha sido la finalidad del programa atentar contra la dignidad del señor Cristián García Huidobro;*
- *Que, atendidos los argumentos expuestos, se solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley Nº 18.838; y,*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que los artículos 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución y 1º de la Ley Nº18.838 imponen a los servicios de televisión la obligación de someter sus programaciones a los contenidos del denominado principio del “*correcto funcionamiento*” de los referidos servicios;

**SEGUNDO:** Que el artículo Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 ha determinado como contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto a “los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”;

**TERCERO:** Que, en el caso de la especie, durante el verdadero asedio de que fue objeto la entrevistada Paulina Solsol de parte de los panelistas del programa, a fin de que explicara el cariz del acto en el curso del cual ella supuestamente sorprendiera al actor Cristián García Huidobro -según ella, de gravedad suficiente para interrumpir abrupta y definitivamente su relación de pareja con él-, y so pretexto de protesta ante la reticencia de la entrevistada, fueron formuladas, en algún momento, sugeridas en otros, una serie de hipótesis -entre las cuales se mencionó la eventual comisión de actos de pedofilia y zoofilia, según ello se puede comprobar en el audio del programa-, las que sumadas al significativo silencio de la entrevistada producen como resultado uno que menoscaba la dignidad personal del referido García Huidobro, lo que entraña una infracción a la observancia debida al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 Nº1 de la Ley Nº18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano.”, el día 22 de junio de 2007, donde se formularon comentarios e hicieron insinuaciones lesivas a la dignidad personal del actor Cristián García Huidobro.**

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1492, 1496, 1498, 1499, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1512, 1513, 1516, 1518, 1519, 1521 y 1524, EN CONTRA DE RED DE TELEVISIÓN S.A., TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Y UNIVERSIDAD DE CHILE Y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE LA IX CAMPAÑA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL SIDA (INFORME DE CASO N°55/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1492, 1496, 1498, 1499, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1512, 1513, 1516, 1518, 1519, 1521 y 1524, particulares formularon denuncia en contra de Red de Televisión S.A., Televisión Nacional de Chile y Universidad de Chile -a través de Red de Televisión Chilevisión S. A.- por la exhibición de publicidad de la IX Campaña Nacional de Prevención del Sida, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, en horario diurno y nocturno;
- III. Que, en general, se fundamentan las denuncias como sigue: *“La transmisión de los spots del Sida incluyen instrucciones explícitas sobre la manera de usar el condón, exhibición no apta para menores de edad. Los padres tenemos el derecho de ser los primeros educadores de nuestros hijos, no es el Estado el que debe decidir por nosotros a que edad deben conocer el uso del condón. ¿Por qué debe darle un padre explicaciones sobre como se usa el condón a una niña de 5 años que lo ha visto en TV? Por ende, solicitamos que se exhiba dicha campaña en horario de adultos, es decir después de las 22:00 horas...”* (1492);
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida publicidad; específicamente, de la exhibida entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, lo cual consta en su Informe de Caso N°55/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que la publicidad denunciada se enmarca dentro de la IX Campaña Nacional de Prevención del SIDA, realizada por el Ministerio de Salud y las organizaciones Vivo Positivo y Asosida; se trata de una campaña nacional de salud pública destinada a prevenir el contagio del virus del SIDA, en que, al igual que muchas otras campañas de su índole -como la del virus hanta o cólera-, el mensaje va asociado a la identificación de las conductas de riesgo y a las formas de prevenir el contagio;

**SEGUNDO:** Que el uso sistemático y adecuado de preservativos es considerado una medida efectiva de prevención frente a las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y el VIH/SIDA del SIDA en múltiples estudios epidemiológicos de instituciones internacionales, entre las cuales se cuentan: National Institutes of Health (NIH), Center for Disease Control and Prevention (CDC), Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Mundial Contra el SIDA de Naciones Unidas (ONUSIDA);

**TERCERO:** Que la publicidad, acogiendo una pluralidad de sensibilidades existentes al interior de la sociedad chilena, propicia también, como formas de evitar el contagio, la abstención y las relaciones sexuales exclusivas dentro del matrimonio;

**CUARTO:** Que, habida consideración que el público objetivo de la campaña son los adolescentes y jóvenes entre 15 a 29 años, debido a que dichos grupos sociales presentan una mayor vulnerabilidad frente al riesgo de contraer el VIH, no cabe objetar el que su publicidad sea exhibida en horario para todo espectador;

**QUINTO:** Que, de conformidad al Informe de Caso N°55/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV, tenido a la vista, los servicios de televisión denunciados insertan el spot en programación dirigida a un público adulto, en espacios tales como series, telenovelas, talk show, películas, etc; Televisión Nacional de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A. además lo insertan en algunos programas juveniles: “Rebelde Way II” en Telecanal, “Rojo” y “El último pasajero” en el caso de Televisión Nacional y en la serie de anime japonés “Naruto” en Chilevisión;

**OCTAVO:** Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa, de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1492, 1496, 1498, 1499, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1512, 1513, 1516, 1518, 1519, 1521 y 1524, presentadas por particulares en contra de Red de Televisión S. A., Televisión Nacional de Chile y Universidad de Chile -a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.- por la exhibición de publicidad de la IX Campaña Nacional de Prevención del Sida, entre el 30 de julio y el 5 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, en horario diurno y nocturno, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra: el Vicepresidente, don Herman Chadwick, el que declaró estar de acuerdo con la política pública en sí, discrepando sólo con el horario de exhibición de la publicidad; y el Consejero don Gonzalo Cordero, quien igualmente declaró estar de acuerdo con la política pública en cuestión, discrepando en cuanto al horario de su exhibición y al modo utilizado en los spots publicitarios.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “TOLERANCIA CERO”, LOS DÍAS 29 DE JULIO Y 5 DE AGOSTO DE 2007 (INFORME DE CASO N°56/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a) y 34º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°1497/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Tolerancia Cero”, los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, a las 22:00 hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“Todos los panelistas, excepto Guillier, se han referido al tema del Femicidio con total irresponsabilidad, ya que han manifestado opiniones totalmente misóginas y violentas. Por sólo mencionar algunas ideas, Fernando Villegas manifestó que le parecía una imbecilidad legislar al respecto (FEMICIDIO) y abordar la cuestión como algo vinculado al género. Señaló que “daba lo mismo si la víctima es varón o mujer”, y también daba lo mismo si a alguien lo quemaban, cortaban, apuñalaban, etc. ya que un asesinato es igualmente brutal. Allí mismo, Patricio Navia se sumó entusiasta a la opinión de su colega, y aprovechó para plantear lo absurdo que resulta el hecho de que exista el SERNAM. Por su parte, Melnick indicó que 30 femicidios no es nada en comparación con otros delitos. El nivel y calidad profesional de los argumentos en relación al tema y PROBLEMA SOCIAL del FEMICIDIO deja bastante que desear y pone en evidencia la ignorancia y liviandad con que abordan ciertos temas, además del evidente patriarcado que existe en todo nivel humano y profesional. Solicito se tomen medidas al respecto, puesto que temas tan complejos como este y que ha quedado en evidencia en las últimas semanas, no pueden ser abordados de la manera en que este panel lo ha hecho, alejándose de todo rigor periodístico y ciudadano, al tratar de minimizar el grave problema que sufren y han sufrido 300 mujeres desde el 2001, que han muerto en manos de hombres”.*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente de sus emisiones correspondientes a los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°56/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental ha impuesto a los servicios de televisión la obligación de *“funcionar correctamente”* y encomendado al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por la observancia de dicha obligación;

**SEGUNDO:** Que el legislador, interpretando el precepto constitucional señalado en el Considerando anterior, ha establecido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838 su sentido y alcance, expresando que por *“correcto funcionamiento”* debe entenderse: *“....el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.”*;

**TERCERO:** Que, en el programa en cuestión, en su sección sometida a examen en autos, sus panelistas hicieron comentarios acerca del establecimiento en el código punitivo del *“femicidio”* -como forma calificada del homicidio- y respecto de medidas legislativas adoptadas en el pasado reciente -y también acerca de propuestas- ordenadas a obtener una mejoría en la posición de desmedro relativo que ocupa la mujer en la sociedad chilena;

**CUARTO:** Que el ejercicio de la crítica efectuada por los panelistas de “Tolerancia Cero”, respecto de las políticas públicas indicadas, se encuentra en principio amparado por la libertad de opinión, que garantiza nuestro ordenamiento jurídico;

**QUINTO:** Que el ejercicio de la libertad de opinión ha sido sometido por el legislador a restricciones autorizadas por la Carta Fundamental, una de las cuales es la observancia de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión impuesta a las personas jurídicas concesionarias o permissionarias de los mismos;

**SEXTO:** Que, en relación al asunto que constituye la competencia propia de este Consejo Nacional de Televisión, cabe señalar que, si bien en las opiniones vertidas por los panelistas Guillier, Melnick y Navia no es posible advertir infracción a la preceptiva que regula el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, sí que es posible advertirla en el caso de las pertinentes expresiones del panelista Fernando Villegas, por la manera agresiva, denigratoria y descalificatoria del género femenino como fueran ellas proferidas, lo que entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la dignidad de la mujer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Tolerancia Cero”, los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, a las 22:00 hrs., por haberse proferido en él, de parte del panelista estable Fernando Villegas, expresiones denigratorias a la dignidad de la mujer, lo que representa una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838. Votaron por formular cargos el Vicepresidente, don Herman Chadwick, y los Consejeros Gonzalo Cordero, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés. Votaron en contra de la formulación de cargos el Presidente, don Jorge Navarrete, y los Consejeros María Luisa Brahm, Juan Hamilton y Mario Papi, quienes, no obstante compartir la crítica formulada respecto de las expresiones vertidas por el panelista Fernando Villegas en el programa en cuestión, no estimaron que éas fueran constitutivas de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 7. INFORME DE CASO N°57: “LA CULTURA ENTRETENIDA, DOCUMENTAL”, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

Como medida previa a la vista del asunto, el Consejo acordó solicitar al Departamento de Supervisión copia completa del documental objeto de denuncia.

## 8. INFORME DE SEÑAL N°12: “I-SAT”, DE CABLE MÁGICO EN ALGARROBO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°12: “I-SAT”, de Cable Mágico Algarrobo, correspondiente al período que media entre el 10 y el 16 de mayo de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.

Al respecto, el Presidente Navarrete formuló algunas precisiones acerca de la película “Zona de Impacto” -comprendida en la programación supervisada-, que fuera calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, el año 1993; indicó que, analizado que fue el referido film por el Departamento de Supervisión, en reunión del día viernes 3 de Agosto de 2007, se estimó que su calificación cinematográfica, para mayores de 18 años, resulta extemporánea y que no presenta contenidos argumentales o de imágenes, que puedan considerarse conflictivos con la normativa vigente sobre televisión, por lo que se dispuso el archivo de los antecedentes.

Escuchado el comentario del Presidente Navarrete, el Consejo declaró su conformidad con el contenido del Informe de Señal sometido a su conocimiento.

## 9. INFORME DE SEÑAL N°13: “CINECANAL”, DE CABLE MÁGICO EN ALGARROBO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°13: “Cinecanal 2”, de Cable Mágico en Algarrobo, correspondiente al período que media entre el 10 y el 16 de mayo de 2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, declarándose conforme con su contenido.

## 10. ACUERDO RELATIVO A LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., A LA ADJUDICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LLAY-LLAY, V REGIÓN, A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, en sesión de 24 de julio de 2006, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, a la **Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso**;
- III. Que por ingreso CNTV N°859, de fecha 17 de octubre de 2006, **Red de Televisión Chilevisión S.A.** interpuso recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por oficio CNTV N°875, de fecha 18 de octubre de 2006, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe a que se refiere el artículo 27º inciso tercero de la Ley N° 18.838;

- V. Que por oficio CNTV N°876, de fecha 18 de octubre de 2006, el Consejo confirió traslado de la oposición a la adjudicataria;
- VI. Que por ingreso CNTV N°930, de fecha 07 de noviembre de 2006, la adjudicataria evacuó el traslado;
- VII. Que por oficio N°44.714/C, de fecha 27 de diciembre de 2006, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 28 de diciembre de 2006, bajo el N°1.097, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado sobre la oposición;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 16 de abril de 2007, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, como medida para mejor resolver, que el señor Presidente del Consejo oficie a la Subsecretaría de Telecomunicaciones solicitando una aclaración fundada respecto de las muy sensibles variaciones experimentadas por las ponderaciones asignadas a los concursantes en sus informes periciales;
- IX. Que por oficio N°38.551/C, de fecha 24 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado sobre una aclaración fundada respecto de las variaciones experimentadas por las ponderaciones asignadas a los concursantes en sus informes periciales;
- X. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 03 de septiembre de 2007 y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dejar pendiente la resolución relativa a la oposición de una adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, Canal 8, para la localidad de Llay-Llay, V Región; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a través del oficio ORD. N°36.016/C, de fecha 09 de junio de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó de la evaluación técnica final que se señala en el artículo 23º de la Ley N°18.838, de los (3) tres proyectos que postularon, los cuales garantizaban técnicamente las transmisiones con una ponderación de:

- Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, **100%**
- High Bass Comunicaciones Culturales Limitada, **88%**
- Red de Televisión Chilevisión S. A., **76%**

**SEGUNDO:** Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de julio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por el plazo de 25 años;

**TERCERO:** Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. N°44.714/C, de fecha 27 de diciembre de 2006, relacionado con el informe técnico de oposición, que en su punto 4.4 concluye “que el proyecto de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso no garantiza las condiciones técnicas de transmisión según lo establece la normativa vigente, y en el punto 5. acepta la oposición de Red de Televisión Chilevisión S. A. en lo que se refiere al proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, quedando este último con una ponderación de 0%;

**CUARTO:** Que mediante oficio ORD. N°38.551/C, de fecha 24 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones evacuó su respuesta respecto a lo solicitado en sesión de Consejo de fecha 16 de abril de 2007, dilucidando la divergencia en la evaluación de los proyectos concursantes y manteniendo la ponderación de ellos como se indica:

- a) Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, 0% (página 3, punto 2.8. del citado oficio), y que **no garantiza técnicamente las transmisiones**, y
- b) Red de Televisión Chilevisión S. A., **94%** (página 4, punto 2.16. del citado oficio); y

**QUINTO:** Que, en razón de lo señalado en los Considerando anteriores, y dado el informe evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones relacionada con la oposición practicada e individualiza, la aceptó, y modificó la ponderación y la garantía técnica de las transmisiones de las partes interesadas; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aceptar la oposición presentada por Red de Televisión Chilevisión S. A., en contra de la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso.**

**La resolución que se dicte para cumplir este acuerdo se notificará a las partes por notario público o receptor judicial.**

**11. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE EL QUISCO, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES TELEVISION Y PUBLICIDAD PUBLICITI KOSKY LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de fecha 28 de mayo de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular

Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada en la localidad de El Quisco, V Región, según Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003, por la cual se autorizó para establecer, operar y explotar un canal de televisión, en el sentido que se indica a continuación:

**a)** Ubicación del estudio: Isidoro Dubournais N°4325, El Quisco, V Región; **b)** Potencia máxima del transmisor: 100 Watts para video y 10 Watts para audio; **c)** Ubicación Planta Transmisora: Hijuela El Cardonal, Parcela N°10, camino El Totoral, coordenadas geográficas 33° 25' 37" Latitud Sur y 71° 38' 29" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, El Quisco, V Región; **d)** Descripción del sistema radiante: Arreglo de dos antenas, tipo yagi, de 4 elementos cada una de ellas, orientadas una en el acimut 300° y la otra en 310°; **e)** Marca antenas: ALDENA, modelo AST.04.04.310, año 2002; **f)** Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico: 11,3 dBd. en máxima radiación; **g)** Ganancia arreglo, con tilt eléctrico; 0,1 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -14,5° (bajo la horizontal); **h)** Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 320°; **i)** Marca Transmisor: Linear, modelo LD3250, año 2002; **j)** Zona de servicio: Localidad de El Quisco, V Región, delimitada por el contorno en Clase A o 69 dB(u/Vm), en torno a la antena transmisora; **k)** Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

“El inicio del servicio debe ser coordinado con el personal técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y con personal técnico de la concesionaria “Red de Televisión Chilevisión S. A.” Canal 8, para la localidad de San Antonio, V Región, con el fin de verificar que no se produzcan interferencias, y en el caso que así ocurriesen, la peticionaria “Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada” deberá suspender las transmisiones e implementar los cambios que sean necesarios para eliminar dichas interferencias, considerando incluso volver a la potencia originalmente autorizada”.

- III.** Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 03 de julio de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario “El Mercurio” de Valparaíso, rectificado en este último Diario con fecha 05 de julio de 2007;
- IV.** Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;
- V.** Que por oficio ORD. N°38.732/C, de fecha 29 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

#### **CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada en la localidad de El Quisco, V Región, según resolución CNTV N°02, de fecha 27 de marzo de 2003, por la cual se autorizó para establecer, operar y explotar un canal de televisión, en el sentido que se indica a continuación:**

**a) Ubicación del estudio: Isidoro Dubournais N°4325, El Quisco, V Región; b) Potencia máxima del transmisor: 100 Watts para video y 10 Watts para audio; c) Ubicación Planta Transmisora: Hijuela El Cardonal, Parcela N°10, camino El Totoral, coordenadas geográficas 33° 25' 37" Latitud Sur y 71° 38' 29" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, El Quisco, V Región; d) Descripción del sistema radiante: Arreglo de dos antenas, tipo yagi, de 4 elementos cada una de ellas, orientadas una en el acimut 300° y la otra en 310°; e) Marca antenas: ALDENA, modelo AST.04.04.310, año 2002; f) Ganancia arreglo, sin tilt eléctrico: 11,3 dBd. en máxima radiación; g) Ganancia arreglo, con tilt eléctrico; 0,1 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -14,5° (bajo la horizontal); h) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 320°; i) Marca Transmisor: Linear, modelo LD3250, año 2002; j) Zona de servicio: Localidad de El Quisco, V Región, delimitada por el contorno en Clase A o 69 dB(u/Vm), en torno a la antena transmisora; k) Plazo inicio de los servicios: 150 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.**

El inicio del servicio deberá ser coordinado con el personal técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y con personal técnico de la concesionaria “Red de Televisión Chilevisión S. A.”, Canal 8, para la localidad de San Antonio, V Región, con el fin de verificar que no se produzcan interferencias y, en el caso que así ocurriese, la peticionaria “Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada” deberá suspender las transmisiones e implementar los cambios que sean necesarios para eliminar dichas interferencias, considerando incluso volver a la potencia originalmente autorizada”.

## **12. VARIOS.**

A propuesta del Consejero don Juan Hamilton, el Consejo acuerda remitir a UCV Televisión, Canal 5 de Valparaíso, una nota de felicitaciones por su 50º Aniversario. Asimismo, se acordó la elaboración de un documento en el que se realice una reflexión sobre el significado de tal acontecimiento, comprometiéndose el Presidente Navarrete a preparar un borrador que sería sometido a la consideración de los señores Consejeros.

Se levantó la sesión a las 14:37 Hrs.